

Recurso apelacion sentencia 2019-0075

Elman Gonzalo Abril Barrera <JURIDICOGONZALO@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonardo Nempeque <leonardonempeque@clambersabogados.com>

Buen día, reciban un cordial saludo. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con lo previsto en el Código General del Proceso, en mi calidad de **apoderado de la parte demandante**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos con destino al buzón electrónico dispuesto por la Rama Judicial para la radicación de memoriales y oficios ante los Juzgados, me permito allegar lo siguiente:

Asunto: Recurso de apelacion sentencia.

Se adjunta al presente mensaje, 1 documento con 3 folios en formato PDF.

Juzgado de Destino: Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá.**Referencia: Filiación extramatrimonial. Proceso número: 2019-00075****Demandante:** Oscar Abril**Demandada:** Anyela Viviana Romero Carreño, Rosa Amelia Carreño Blanco y herederos indeterminados.

En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, envío copia del presente memorial al apoderado de las partes demandadas, al buzón electrónico registrado en el proceso para las notificaciones judiciales, leonardonempeque@clambersabogados.com

El suscrito queda atento ante cualquier requerimiento de su parte. Sin otro particular y esperando el buen direccionamiento del mismo y recibiré cualquier notificación o contestación en la presente dirección de correo electrónico.

Cordialmente,



Advertencia: El presente documento se cataloga como una producción intelectual, por lo cual su contenido es de uso exclusivo, para información a la persona a quien va dirigido; su reproducción y/o utilización sin previa autorización está prohibido y constituirá en violación a las normas de protección de datos y propiedad intelectual, sin perjuicio de las acciones legales. El contenido de este documento, no podrá distribuirse, venderse y/o donarse, si llegase a encontrar uno igual, se adelantarán las acciones civiles y penales a que haya lugar.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esa dependencia se entenderá como aceptado y se entenderá como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 1999).

Bogotá D.C. 19 de noviembre de 2022

Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Familia
En su despacho.

Asunto: Interposición y sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2022
Filiación extramatrimonial Referencia proceso 2019-0075
Demandante: Oscar Abril Demandando: Anyela Romero Carreño, Rosa Amelia Carreño Blanco, y herederos indeterminados de Juna Milciades Romero.

Elman Gonzalo Abril Barrera, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandante del proceso de la referencia, me dirijo al despacho a su digno cargo, con la finalidad de interponer y sustentar dentro del término previsto en el estatuto procesal **recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2022, notificada el día 17 de noviembre de los corrientes, por el Juzgado 27 de Familia de Familia de Bogotá, para que en el trámite de alzada, se analicen los yerros y errores jurídicos, que se vislumbran en el fallo de primera instancia, por lo cual es necesario que el o la Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, pueda hacer un estudio jurídico detallado sobre los hechos de la demanda, las pruebas debidamente recaudadas en el trámite procesal, y los fundamentos facticos invocados por el suscrito, de tal forma que en sede de instancia se revoque la sentencia objeto de recurso, y como consecuencia de ello se acceda favorablemente a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y sustanciales de mis mandante, violados por la entidad accionada.

I. Interposición del recurso de apelación.

Invocando lo previsto en el artículo 322 del CGP concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 15 de noviembre de 2022, notificada el día 17 de noviembre de los corrientes, en los siguientes términos.

Primero: Solicito se revoque en su integridad la motivación contenida en el fallo proferido el día 15 de noviembre de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento de efectos patrimoniales a favor del demandante y como consecuencia de ello, se acceda favorablemente al reconocimiento de los efectos patrimoniales herenciales a favor de mi mandante y en contra d ellos demandados.

II. Sustentación del recurso

A. Sobre la sentencia de primera instancia

Es importante señalar al honorable Magistrado(a) del Tribunal, que la señora Juez, a pesar de que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el proveído de primera instancia, tiene una serie de errores en la apreciación sobre la manera en la cual se efectuaron las notificaciones a la demandada, ya que el fallo recurrido no tiene congruencia con lo probado las piezas procesales allegadas al proceso, lo cual, si se hubiera analizado de manera acertada por la señora Juez, se obtenía ineludiblemente acceder al derecho patrimonial de mi mandante, devenido del reconocimiento de la filiación con el causante Juan Milciades Romero Leal.

El fallo impugnado, adolece de una construcción motivada coherente con lo pretendido de la demanda y más con el transcurrir procesal, por lo anterior, su señoría, es importante relacionar los elementos más importantes que fueron adelantados procesalmente y que podrían servir de elementos de convicción, que permita acceder con las pretensiones de manera adecuada y en contra del extremo pasivo, esto sin desconocer el análisis hecho por la señora Juez de primera instancia, pero que con todo respeto considero errado frente al caso que nos atañe.

Es necesario indicar que lo indicado en el fallo “Con este cometido, bien pronto debe advertirse que notificado el auto admisorio de la demanda, por la conducta concluyente de la señora ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, conforme se avista en oportunidad del auto dictado el 14 de enero de 2021, (Fl.104 c.digital principal 1) el término de caducidad de que trata la ley arriba comentada se concretó en razón a que habiendo ocurrido el deceso del señor Milciades Romero Leal el 9 de julio de 2018, (fl. 2 c.digitalizado principal) se hallaba el demandante obligado a la vinculación de la pasiva dentro de los dos años siguientes a ese hecho, acorde con lo dispuesto por la norma ya referida, exigencia que como se ve, no cumplió el actor.”

Contrario a ello, con todo respeto manifiesto que la señora juez erra en interpretar la fecha en la cual se surtió la notificación, ya que sobre el fenómeno previsto en artículo 10 de la ley 75 de 1968, concordante con la normatividad establecida en el código general del proceso, la contabilización de términos debe operar así:

Según los presupuestos contenidos el artículo 10 de la ley 75 de 1968:

“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. La sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

De lo anterior se desprende que como mandato se tiene que la sentencia de paternidad producirá efectos patrimoniales en este caso a favor del demandante y en contra de las personas demandadas si la demanda se notifica dentro de los dos siguientes años a la defunción.

Conforme a lo referenciado, procesalmente se tiene que:

1. La demanda fue radicada el 29 de enero de 2019, correspondiéndole a reparto el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
2. El día 5 de febrero de 2019 mediante auto fue admitida la demanda.
3. Conforme al auto admisorio de la demanda, se debía surtir las notificaciones (personal y aviso) establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP.
4. Para cumplir con lo ordenado el 21 de febrero de 2019, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO SA., notifique personalmente a la señora Rosa Amelia Carreño Blanco, constancia de ello esta el certificado de entrega con guía numero 700024083704, en el cual consta que la demandada fue notificada el 25 de febrero de 2019, pieza procesal que se encuentra en el plenario.
5. Bajo esa misma premisa, el 21 de junio de 2019, por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO SA, se envió de nuevo notificación personal a la señora Rosa Amelia Carreño Blanco, la cual fue certificada mediante el número de recepción de la guía 700026661953, en la cual consta la entrega de la notificación a la demandada.

6. Ahora bien, se volvió a intentar la notificación los días 30 de agosto de 2019 y 21 de octubre de 2019, a través de la empresa INTERPOSTAL SAS, quienes certificaron a través de la guía número 283518 que la demandada Rosa Amelia Carreño, no se encontró quien recibiera el documento.
7. Con lo anterior la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, quedó cumplida en debida forma el 21 de octubre de 2019, cumpliendo con ello lo indicado en el artículo 94 del C.G.P y dentro del término previsto artículo 10 de la ley 75 de 1968.
8. De otra parte, mediante auto del 27 de enero de 2020, se ordenó emplazar a la demandada Rosa Amelia Carreño, el cual se efectuó el 9 de febrero de 2020, en un diario de circulación nacional.
9. Como quiera que se cumplió con las cargas procesales de notificación, la señora Juez 27 de Familia, mediante auto del 5 de octubre de 2020, designó como curador ad Litem a fin de que representara los intereses de la demandada Rosa Amelia Carreño, a la auxiliar de la justicia, abogada DANNIA SORAYA PABON TAIMBUD.
10. La curadora diana Soraya Pabón contestó la demanda el 11 de diciembre de 2020, en representación de Rosa Amelia Carreño y herederos indeterminados.
11. Además de lo anterior tal y como quedo probado, el señor apoderado de la demandada señora Rosa Amelia Carreño, le fue conferido poder para actuar el día 19 de agosto de 2019, y únicamente hasta el día 13 de octubre de 2020, impulso el proceso, de hecho la mala fe comprobada en la actuación judicial que desencadenó una dilatación injustificada, no puede entonces hacérsele cargo a mi mandante, ni mucho menos al devenir procesal adelantado por el suscrito, habida cuenta de las irregularidades que le son imputables a la parte demandada. Tanto así que el mismo despacho ordenó, compulsar copias al apoderado de la demandada, a fin de establecer la responsabilidad disciplinaria por la dilación y falta a los deberes profesionales y lealtad entre colegas.
12. En igual sentido no puede predicarse que se haya dejado de notificar en tiempo a las demandada Anyela Viviana Romero, por cuanto el día 20 d9 de mayo de 2019, conteste las excepciones propuestas, ya que a través de su apoderado se dio por notificada dentro del termino previsto en el articulo 94 del CGP.

Por todo lo anterior, me resulta con extrañeza que a pesar de que se haya analizado la actividad de mala fe del apoderado del extremo pasivo, se resulte endilgando la pérdida del derecho patrimonial de mi mandante a pesar de haberse dado el tramite procesal correcto y en los términos previstos en la ley procesal. Pido se tengan como pruebas todas las piezas procesales allegadas a la litis.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, frente a la notificación de la sentencia, el sistema siglo XXI TYBA y ONEDRIVE, durante los días 16 y 17 de noviembre de 2022, presentaron errores, por lo cual no se tuvo acceso a la sentencia situación que fue de público conocimiento como lo manifestado por la sala administrativa del Consejo superior de la judicatura.

Cordialmente,

Elman Gonzalo Abril Barrera.

Cédula de ciudadanía número 19.074.466 de Bogotá.

Tarjeta profesional número 145.648 del C.S.J.

RE: Recurso apelacion sentencia 2019-0075

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 2:45 PM

Para: juridicogonzalo@hotmail.com <juridicogonzalo@hotmail.com>

Buena tarde
Acuso recibido.

Cordialmente,

Leidy Johanna Tolosa Rojas

Asistente Social

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Elman Gonzalo Abril Barrera <JURIDICOGONZALO@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonardo Nempeque <leonardonempeque@clambersabogados.com>

Asunto: Recurso apelacion sentencia 2019-0075

Buen día, reciban un cordial saludo. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con lo previsto en el Código General del Proceso, en mi calidad de **apoderado de la parte demandante**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos con destino al buzón electrónico dispuesto por la Rama Judicial para la radicación de memoriales y oficios ante los Juzgados, me permito allegar lo siguiente:

Asunto: Recurso de apelacion sentencia.

Se adjunta al presente mensaje, 1 documento con 3 folios en formato PDF.

Juzgado de Destino: Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá.

Referencia: Filiación extramatrimonial. Proceso número: 2019-00075

Demandante: Oscar Abril

Demandada: Anyela Viviana Romero Carreño, Rosa Amelia Carreño Blanco y herederos indeterminados.

En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, envío copia del presente memorial al apoderado de las partes demandadas, al buzón electrónico registrado en el proceso para las notificaciones judiciales, leonardonempeque@clambersabogados.com

El suscrito queda atento ante cualquier requerimiento de su parte. Sin otro particular y esperando el buen direccionamiento del mismo y recibiré cualquier notificación o contestación en la presente dirección de correo electrónico.

Cordialmente,



22/11/22, 14:47

Correo: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Advertencia: El presente documento se cataloga como una producción intelectual, por lo cual su contenido es de uso exclusivo, para información a la persona a quien va dirigido; su reproducción y/o utilización sin previa autorización está prohibido y constituirá en violación a las normas de protección de datos y propiedad intelectual, sin perjuicio de las acciones legales. El contenido de este documento, no podrá distribuirse, venderse y/o donarse, si llegase a encontrar uno igual, se adelantarán las acciones civiles y penales a que haya lugar.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esa dependencia se entenderá como aceptado y se entenderá como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 1999).